



RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-32/2025 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: HERNÁN CORTES ROJAS Y
OTROS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca** la resolución emitida por la Sala Especializada en el procedimiento sancionador SRE-PSD-8/2025.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Primera denuncia. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, Movimiento Ciudadano presentó una queja en contra del presidente municipal de Coatzacoalcos y quienes resultaran responsables, por una presunta vulneración al principio de neutralidad y uso indebido de recursos públicos, derivado de la destrucción y retiro de propaganda electoral de candidaturas federales colocada en bastidores y mamparas.

¹ En lo subsecuente "recurrentes" o "parte recurrente".

² En adelante "Sala Regional", "SRE" o "responsable".

³ Secretariado: Pedro Antonio Padilla Martínez y Alfonso González Godoy. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-REP-32/2025 Y ACUMULADOS

2. Segunda denuncia. El dieciséis de marzo siguiente, Movimiento Ciudadano presentó queja en contra de Amado Cruz y quien resultara responsable, en términos similares a la primera, esta vez por la destrucción y retiro de propaganda electoral colocada en bastidores y mamparas en distintas ubicaciones. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

3. Medidas cautelares. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital del INE, con sede en el distrito electoral federal 11 en Veracruz⁵, determinó adoptar medidas cautelares, consistentes en colocar nuevamente las estructuras metálicas de los bastidores que fueron retirados.

4. Incumplimiento de medidas cautelares. El veintinueve de abril, el Consejo Distrital impuso una amonestación pública al presidente municipal de Coatzacoalcos, al considerar que no dio cumplimiento con las medidas cautelares dictadas. Esta determinación fue confirmada por la Sala Superior al dictar sentencia en el SUP-REP-499/2024.

5. Sentencia Impugnada. El veintiséis de febrero del año en curso, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSD-8/2025, mediante la cual determinó la existencia de la infracción denunciada respecto de los recurrentes, así como el incumplimiento de la medida cautelar.

6. Recursos de revisión. Inconforme con la determinación anterior, los días dos y siete de marzo, respectivamente, los recurrentes interpusieron los presentes recursos de revisión.

7. Registro y turno. La Magistrada presidenta de este Tribunal acordó integrar los expedientes respectivos con los números SUP-REP-

⁵ En adelante, Consejo Distrital.



32/2025, SUP-REP-33/2025, SUP-REP-34/2025, SUP-REP-35/2025, SUP-REP-36/2025 y SUP-REP-44/2025 y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó los medios de impugnación en su ponencia; los admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, toda vez que estos medios de impugnación son de competencia exclusiva de esta Sala Superior.⁷

SEGUNDO. Acumulación. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, **se determina la acumulación** de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelven, porque de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la resolución impugnada y en la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias se acumulan los expedientes SUP-REP-33/2025, SUP-REP-34/2025, SUP-REP-35/2025 y SUP-REP-36/2025, SUP-

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁷ Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REP-32/2025 Y ACUMULADOS

REP-44/2025 al diverso SUP-REP-32/2025, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia,⁸ de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Los recurrentes, en sus escritos de demanda, hacen constar su nombre, firma, identifican la sentencia controvertida, mencionan los hechos y los agravios pertinentes, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Las demandas del presente recurso son oportunas, porque se presentaron dentro del plazo legal de tres días previsto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque de autos se advierte que los recurrentes fueron notificados de la sentencia impugnada mediante cédulas de notificación publicadas en los estrados de la Sala Especializada el día seis de marzo. Las demandas se presentaron el día dos de marzo (REP-33, REP-34, REP-35 y REP-36), así como siete del mismo mes (REP-44), respectivamente, por lo que, si el plazo para impugnar transcurrió del día siete al once de marzo, es evidente que la presentación fue oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Los recursos fueron interpuestos por parte legítima, porque promueven, por su propio derecho, personas

⁸ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.



que fueron declaradas responsables de diversas infracciones en la resolución que ahora se controvierte, de ahí que tengan interés en que se revoque la resolución impugnada.

d) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deban agotar los recurrentes antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Contexto del caso

El caso está vinculado con la acreditación de las infracciones a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por acreditarse el uso indebido de recursos públicos y la violación de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por parte de varios funcionarios públicos del Ayuntamiento de Coatzacoalcos.

Esto, debido al retiro y daño causado a la propaganda electoral de diversas candidaturas a cargos federales postuladas por Movimiento Ciudadano, que habían sido colocadas en bastidores autorizados dentro del municipio, así como el incumplimiento del Presidente Municipal a la medida cautelar decretada por el 11 Consejo Distrital Ejecutivo del INE, al no reinstalar la propaganda de manera oportuna.

En efecto, por denuncia presentada por el representante de Movimiento Ciudadano acreditado ante el referido Consejo Distrital, denunció el retiro y destrucción de la propaganda colocada en espacios públicos del ayuntamiento, alusiva a las candidaturas que postuló para diversos cargos de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, lo que, en su concepto,

SUP-REP-32/2025 Y ACUMULADOS

transgredió los principios de neutralidad e imparcialidad en el uso de ejercicios públicos, contenidos en el artículo 134 de nuestra Ley Fundamental.

En su oportunidad, la autoridad instructora concedió las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y ordenó al Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, la recolocación de las estructuras metálicas de los bastidores que fueron retirados, en los cuales se encontraba colocada la propaganda retirada supuestamente por las personas denunciadas. Además, en tutela preventiva, le ordenó al primer edil que se abstuviera de cometer hechos que pusieran en riesgo los principios rectores de la función electoral.

Al resolver el fondo de la cuestión planteada, la responsable encontró responsables de las conductas imputadas a diversos funcionarios públicos, específicamente a quienes cometieron directamente la conducta denunciada, como a sus superiores jerárquicos y quien tenía el resguardo del vehículo oficial en que se desplazaron aquellas.

Además, en la sentencia que ahora se combate, la Sala Especializada tuvo por incumplida la medida cautelar decretada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, por el 11 Consejo Distrital del INE en Veracruz, porque a pesar de que en dicha determinación le ordenó al Presidente Municipal de Coatzacoalcos que, en un plazo de 48 horas restituyera los bastidores que fueron retirados por personal del ayuntamiento, fue hasta el nueve de julio siguiente que el señalado funcionario informó del restablecimiento de los referidos bastidores, aunado a que el incumplimiento quedó corroborado con diversas actas levantadas por la oficialía electoral entre el



periodo en que fue notificada la medida cautelar y el informe de cumplimiento.

En virtud de lo anterior, la responsable dio vista tanto al Congreso de Veracruz como al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, para que determinara lo conducente en cuanto a las sanciones que habrían de imponerse por las infracciones advertidas.

La parte recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, mediante la cual se determinó la existencia del uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuidas a diversas personas funcionarias públicas del ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, así como el incumplimiento de la medida cautelar, por parte del presidente municipal de dicho Ayuntamiento.

4.2 Sentencia impugnada

La Sala Especializada sustentó su decisión en las siguientes consideraciones:

En principio, con base en las pruebas del expediente, tuvo por acreditado que personal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos destruyó una lona de publicidad que contenía imágenes de las candidaturas a senador y diputado federal de Movimiento Ciudadano, utilizando el vehículo marca Chevrolet, color negro, tipo Spark con placas de circulación YCK-966-B, el cual es vehículo oficial de ese ayuntamiento; además de que ya habían retirado otras lonas.

También tuvo por acreditado que, el quince de marzo, el personal del Ayuntamiento retiró de su ubicación tres estructuras metálicas

SUP-REP-32/2025 Y ACUMULADOS

(bastidores) donde se encontraban lonas con publicidad de ese partido político.

Al respecto, determinó que Verónica Cecilia León Becerra, Salomón Johanan Jorge y Agustín Ramírez Isidro retiraron o dañaron la propaganda electoral y que todos ellos laboran en la dirección de Gobernación del Ayuntamiento y llevaron a cabo los hechos en horario laboral.

También que se trasladaron en un vehículo oficial del Ayuntamiento, cuyo resguardo corresponde a Hernán Cortes Rojas, integrante también de la dirección de Gobernación, todo lo cual, presumiblemente, se realizó con la anuencia del titular de la citada dirección, al ser su jefe directo, por lo que Andrés Augusto Rosaldo García también resultó responsable.

Lo anterior, porque la conducta directamente acreditada por parte de dichas personas funcionarias públicas fue participar material o indirectamente (es decir, por estar a su cargo el resguardo del vehículo o estar a cargo del personal que materialmente lo realizó en el lapso de ejercicio de sus funciones públicas) en la alteración o retiro de la propaganda electoral de candidaturas federales del partido denunciante.

Por tanto, declaró la **existencia de uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** por parte Verónica Cecilia León Becerra, Salomón Johanan Jorge y Agustín Ramírez Isidro, así como de Hernán Cortés Rojas y Andrés Augusto Rosaldo García.

También declaró procedente la existencia del **incumplimiento de las medidas cautelares** decretadas por el Consejo Distrital, por parte



del presidente municipal de Coatzacoalcos, dado que le fue ordenado el restablecimiento de los bastidores retirados y la propaganda dañada mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, lo que no sucedió sino hasta el nueve de julio de ese año, fecha en la que ya se había celebrado la jornada electoral y, por tanto, la afectación a las opciones políticas involucradas se tornó irreparable.

4.3 Conceptos de agravio

Las personas promoventes en los recursos SUP-REP-32/2025, SUP-REP-33/2025, SUP-REP-34/2025, SUP-REP-35/2025 y SUP-REP-36/2025 exponen conceptos de agravio casi idénticos en los términos siguientes:

4.3.1. Falta de acreditación de la responsabilidad y violación al principio de presunción de inocencia

La parte actora señala que la Sala Especializada determinó la responsabilidad con base en una presunción, pues conforme a las pruebas del caso, no es posible advertir que las personas que retiraron la propaganda actuaron en cumplimiento de una orden o instrucción por parte de su superior jerárquico.

Al respecto, considera que la Sala Especializada pierde de vista que los procedimientos sancionadores en materia electoral se rigen por los principios del *ius puniendi*, por lo que la acreditación de la responsabilidad debe ser directa y sustentarse en las pruebas del caso, de ahí que no sea conforme a Derecho que la determinación de la responsabilidad se realice con base en inferencias.

Precisa que el principio de presunción de inocencia implica la posibilidad de ser tratado como sujeto no responsable hasta en

SUP-REP-32/2025 Y ACUMULADOS

tanto exista una resolución en que se desvirtúe esa presunción, lo que implica que las autoridades no pueden imponer las consecuencias de una infracción cuando hay prueba que demuestre plenamente la responsabilidad.

Por ello, considera que no es posible partir de una inferencia para tener por acreditada la responsabilidad indirecta derivada de hechos realizados por terceros, ya que no se puede atribuir responsabilidad por la conducta de otras personas.

4.3.2. Vulneración al principio de legalidad y seguridad jurídica

La parte actora manifiesta que no existen elementos probatorios suficientes para tener por acreditado que conocía de la ilicitud de las conductas que se le atribuyen, ya que no tenía acceso a los instrumentos jurídicos mediante los cuales se convino la utilización de los espacios públicos para exponer la propaganda electoral, ni los términos en los que esto fue acordado.

Precisa que no basta con ser el superior jerárquico de las personas denunciadas para conocer de las conductas infractoras, sino que es necesario que se tengan elementos, por lo menos indiciarios, que acrediten su participación en los hechos sancionables.

Además, aduce que la Sala Especializada no tomó en cuenta que el retiro de la propaganda no es facultad de la dirección de gobernación, pues, al fincar la responsabilidad, no se analizó la naturaleza de sus funciones. Principalmente, tomando en cuenta que los propios servidores públicos involucrados manifestaron que las instrucciones para retirar la propaganda fueron hechas por una dirección distinta.



Al respecto, manifiesta que es indebida la determinación de la responsabilidad, porque cada servidor público es responsable de los actos que lleva a cabo y no se debe extender a los superiores jerárquicos sin que existan pruebas de su participación.

4.3.3. Vulneración al principio de congruencia.

La parte actora señala que existe una incongruencia interna en la sentencia, porque se reconoce que no está demostrado el ánimo o intención de las personas funcionarias de destruir o alterar la propaganda electoral, pero que precisa que tales actos obstaculizaron el normal desarrollo de la campaña en detrimento de la equidad en la contienda.

Al respecto, considera que, si no está demostrada la intención de afectar la equidad, entonces no es posible que ello se tradujera en un obstáculo y una incidencia en la equidad de la contienda, ya que no es posible tener por acreditada una infracción a partir del efecto que causó.

Sobre todo, si en la propia sentencia se razona que no se demostró la intención de afectar la equidad en la contienda, que representa el valor jurídico tutelado en la infracción por la cual se sancionó.

Conceptos de agravio en el SUP-REP-44/2025

4.3.4 Falta de exhaustividad al analizar el incumplimiento de medidas cautelares.

El recurrente señala la falta al principio de exhaustividad y congruencia por parte de la Sala Especializada, ya que la responsable consideró el incumplimiento de las medidas solo tomando en cuenta el plazo establecido por parte del Consejo

SUP-REP-32/2025 Y ACUMULADOS

Distrital 11 del INE en Veracruz, sin realizar el estudio objetivo de la totalidad de las pruebas presentadas, en donde se demostraba que se realizaron diversas solicitudes a las áreas pertinentes para efectuar acciones necesarias a la brevedad posible para realizar el cumplimiento de la medida cautelar.

Además, aduce que el plazo concedido para el cumplimiento fue insuficiente, lo que generó una imposibilidad para cumplir oportunamente.

4.4 Pretensión y causa de pedir

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y se deje sin efectos la determinación de responsabilidad por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como uso indebido de recursos públicos.

Su causa de pedir se fundamenta en que la determinación de responsabilidad no se justificó debidamente porque se hizo con base en inferencias y sin sustento en los elementos probatorios del expediente.

La pretensión específica del promovente del SUP-REP-44/2025, es que se revoque la sentencia impugnada, porque considera que la responsable no analizó de manera exhaustiva lo relativo al incumplimiento de medidas cautelares.

4.5 Metodología

En primer lugar, se analizará el tercer concepto de agravio, ya que plantea una violación formal, al sostener que existe una incongruencia interna en la sentencia, por lo que, de resultar



fundado, sería innecesario el análisis de los restantes planteamientos.

Posteriormente, se estudiarán de manera conjunta los primeros dos conceptos de agravio porque están estrechamente vinculados y se relacionan con la determinación de la responsabilidad, es decir, un aspecto sustancial. No obstante, se establecerá la diferencia entre las personas promoventes, ya que la participación específica de cada una de ellas en los hechos es distinta.

Enseguida, se analizarán los conceptos de agravio sobre falta de exhaustividad en el análisis del incumplimiento de medidas cautelares, ya que se trata de un planteamiento autónomo, exclusivo del SUP-REP-44/2025, que en la sentencia impugnada se analizó de manera aislada a las infracciones principales.⁹

4.6 Decisión

Es **infundado** el planteamiento sobre la supuesta incongruencia interna, porque la intención de cometer la infracción es irrelevante para la determinación de la responsabilidad, ya que ésta derivó de su participación específica en los hechos que constituyeron el ilícito y no de la intención, de ahí que lo señalado por la responsable no es una contradicción.

Los conceptos de agravios sobre la indebida determinación de la responsabilidad son **inoperantes** por lo que hace a los promoventes de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-34/2025, SUP-REP-35/2025 Y SUP-REP-36/2025, Salomón

⁹ Sin que tal situación genere agravio alguno al recurrente, de acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", porque no es la forma como los agravios se analizan, lo que puede originar algún perjuicio, sino que lo relevante es que todos sean estudiados.

SUP-REP-32/2025 Y ACUMULADOS

Johanan Jorge García, Agustín Ramírez Isidro y Verónica Cecilia León Becerra, ya que ellos participaron de manera directa en los hechos objeto de la infracción.

Por lo que hace a los promoventes de los recursos SUP-REP-32/2025 y SUP-REP-33/2025, los planteamientos son **fundados**, porque la responsable no justificó de manera suficiente por qué resultaban responsables por hechos realizados por terceros, pues se limitó a sustentar la responsabilidad, en el caso de Hernán Cortés Rojas, porque tenía bajo su resguardo el automóvil en que se trasladaron los responsables directos y, con relación a Andrés Agustín Rosaldo García, al ser jefe de los responsables directos.

Finalmente, los planteamientos hechos por el promovente del SUP-REP-44/2025 son **infundados**, porque la responsable sí fue exhaustiva en el análisis de todas las circunstancias relacionadas con el incumplimiento de las medidas cautelares y el promovente no controvierte las razones que sustentaron la decisión.

4.7 Marco de referencia

Fundamentación y motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Para satisfacer este requisito, la autoridad debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la fundamentación y motivación forma parte del conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.¹⁰

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad o el órgano partidista responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad u órgano partidista responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Hay indebida motivación cuando la responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso, o bien, son insuficientes para justificar la decisión.

La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

Así, se puede actualizar una **motivación insuficiente**, cuando la **exposición de razones impide conocer con certeza los criterios**

¹⁰ *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

SUP-REP-32/2025 Y ACUMULADOS

fundamentales de la decisión, pues al expresar ciertos argumentos, que pueden tener determinados grados de **intensidad o variantes**, estos resultan exiguos o genéricos.

A partir de ello es posible determinar si se trata de una violación formal tal que impida defenderse, o bien, una irregularidad en el aspecto material que, si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, son insuficientes para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión.

4.8 Análisis del caso

4.8.1. Vulneración al principio de congruencia

Los argumentos en los que la parte actora señala una supuesta incongruencia en la sentencia son **infundados**.

La parte actora sustenta la supuesta incongruencia en el hecho de que en la sentencia impugnada se reconoce que no está demostrado el ánimo o intención de las personas funcionarias de destruir o alterar la propaganda electoral, pero precisa que tales actos obstaculizaron el normal desarrollo de la campaña en detrimento de la equidad en la contienda.

No le asiste la razón, pues como se adelantó, al momento de determinar la responsabilidad **la intención de cometer la infracción es irrelevante**, porque las conductas realizadas, con independencia de la intención que hayan tenido al ejecutarlas, actualizaron las infracciones y sus consecuencias jurídicas.

Por tanto, como las propias conductas actualizaron las referidas infracciones, cualquier manifestación sobre su intencionalidad no



vuelve incongruente la decisión, ya que es innecesario valorar la intencionalidad (quiso hacerlo), basta acreditar la culpa (lo hizo).

4.8.2. Vulneración al principio de legalidad por la falta de acreditación de la responsabilidad

Para resolver sobre estos planteamientos, es necesario **delimitar la materia de controversia**.

En principio, **no son objeto de controversia los hechos que la autoridad tuvo por acreditados**, en los que Salomón Johanan Jorge García, Agustín Ramírez Isidro y Verónica Cecilia León Becerra, entonces servidores públicos del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, retiraron propaganda de Movimiento Ciudadano en avenida transísmica frente a la agencia de autos Honda, donde se encontraba el bastidor señalado con la clave 11JDE-VER-BAS-08 y en otros lugares.

Además, se tuvo por acreditado que el vehículo que utilizaba dicho personal público fue un automóvil marca Chevrolet, color negro, tipo Spark, placas de circulación YCK-966-B, el cual es un vehículo oficial del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, que estaba asignado a la Dirección de Gobernación, bajo el resguardo de Hernán Cortes.

En este contexto, sólo se analizará si la determinación de responsabilidad de las personas promoventes fue conforme a Derecho, con base en los hechos que se tuvieron por acreditados.

Precisado lo anterior, es claro que Salomón Johanan Jorge García, Agustín Ramírez Isidro y Verónica Cecilia León Becerra fueron encontrados responsables de las infracciones denunciadas, por su participación y ejecución directa de los hechos.

SUP-REP-32/2025 Y ACUMULADOS

La Sala Especializada tuvo por acreditados estos hechos y ello no es controvertido.

Por esta razón, los conceptos de agravio en los que aducen que la determinación de la responsabilidad fue indebida son **inoperantes**, ya que parten de que su responsabilidad se sustentó en una presunción, pero ello es inexacto, en tanto que fueron encontrados responsables por hechos propios, precisamente, porque fueron ellos quienes retiraron la propaganda electoral, es decir, por la ejecución directa de la conducta que actualizó la infracción.

Por otro lado, también es **inoperante** su alegación sobre que no conocían de la ilicitud del acto por el que fueron sancionados, ya que no tenían acceso al convenio que celebró el Ayuntamiento para la colocación de la propaganda electoral, porque esta circunstancia, es decir, la ignorancia de la ilicitud de determinada conducta, no los exime de la responsabilidad que deriva de la ejecución de los actos que llevaron a cabo.

En efecto, la responsabilidad que trae aparejada la comisión de hechos ilícitos no está condicionada al conocimiento de la ilicitud, sino que deriva del incumplimiento de una obligación o un deber. En el caso quedó acreditado el incumplimiento al deber de emplear adecuadamente los recursos públicos, así como al deber general de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado del retiro de la propaganda, lo cual no es objeto de controversia.

Por tanto, con independencia de las condiciones subjetivas de los responsables, los actos que llevaron a cabo tienen consecuencias implícitas que deben ser atribuidas en los procedimientos jurídicos correspondientes, como aconteció en el caso.



Ahora bien, por lo que hace a los promoventes de los recursos SUP-REP-32/2025 y SUP-REP-33/2025, como se anticipó, los planteamientos son fundados, porque la Sala Especializada no motivó de manera suficiente por qué resultaban responsables por hechos ajenos.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que se limitó a sustentar la responsabilidad, en el caso de Hernán Cortés Rojas, porque tenía bajo su resguardo el automóvil en que se trasladaron los responsables directos y, en relación con Andrés Agustín Rosaldo García, al ser superior jerárquico de los responsables directos.

Esta motivación, a juicio de esta Sala Superior, es insuficiente porque la simple mención de una relación jerárquica y la circunstancia de tener el resguardo administrativo de un vehículo no actualizan por sí solas la responsabilidad en la comisión de las infracciones, pues es necesario que, conforme a la normativa aplicable, se pueda advertir la responsabilidad, lo cual exige un mayor esfuerzo argumentativo que vincule lo previsto en la ley, la calidad jurídica de los probables responsables y su participación específica en los hechos.

La necesidad de una motivación adecuada para atribuir la responsabilidad por hechos ajenos deriva de la naturaleza del derecho administrativo sancionador electoral, al cual le son aplicables los principios del ius puniendi.¹¹

Entre los principios fundamentales del derecho sancionador se encuentra el principio de legalidad, previsto en el artículo 14 de la

¹¹ TESIS XLV/2002 de la Sala Superior, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

SUP-REP-32/2025 Y ACUMULADOS

Constitución General, el cual tiene una dimensión amplia en cuanto a su alcance y contenido, ya que prevé que la responsabilidad por la comisión de un ilícito solo puede ser atribuida si existe una ley aplicable.

El alcance de este principio constitucional no se agota en la determinación del tipo, sino que se extiende a la determinación de la culpabilidad, de modo que no puede atribuirse la responsabilidad por la comisión de un ilícito a una persona que, conforme a la ley, no puede resultar responsable, ya sea por la calidad jurídica que el propio ordenamiento legal le otorga, o bien, por la calificación normativa de las circunstancias específicas que derivan de los hechos.

Por ello, la determinación de la responsabilidad de una persona en una infracción administrativa electoral debe tener su origen invariablemente en una o varias normas jurídicas, para lo cual es necesario llevar a cabo un estudio en el que se precise la situación jurídica del posible responsable frente a los hechos, pero esta no se debe presumir sin mayor motivación o análisis, salvo que la propia norma jurídica establezca dicha presunción.

En el caso es evidente que la Sala Especializada hizo un estudio somero e insuficiente de la responsabilidad por hechos ajenos de los aludidos promoventes, en el que no estableció de manera contundente, con base en su situación jurídica y su relación con los causantes directos, por qué resultaban responsables.

Es cierto que los citados promoventes pueden resultar responsables por hechos o actos llevados a cabo por terceras personas, derivado de una circunstancia jurídica específica, ya sea porque resultaron beneficiados por el hecho que generó la responsabilidad, por la



relación que tengan con los causantes directos, o bien, por falta de cuidado, siempre que exista un deber de vigilancia sobre las personas o la situación generadora del daño.

Sin embargo, para verificar la posible responsabilidad sobre hechos ajenos, **es necesario un escrutinio más intenso que el que se hace para los responsables por hechos propios**, en el que se determine cuál es el deber incumplido, la situación jurídica de los posibles responsables frente a los hechos y la participación específica de estas personas en la comisión de las infracciones.

Por ejemplo, en el caso, es necesario conocer si la normativa aplicable impone un deber de vigilancia del superior jerárquico inmediato sobre los responsables directos o si existe una instrucción para la ejecución de los hechos objeto de la infracción, también si el superior jerárquico tenía conocimiento de los hechos y si realizó alguna acción para evitarlos.

En el otro caso, es necesario identificar las obligaciones que, conforme a la normativa, derivan del resguardo administrativo del automóvil, o bien, si existe algún otro elemento contundente que permita atribuir la responsabilidad a quien no participó en los hechos, pero tiene la custodia sobre uno de los bienes que se utilizaron en su ejecución.

Finalmente, es cierto que la Sala Especializada se sustentó en presunciones válidas sobre la relación jerárquica y el resguardo administrativo de los bienes. Sin embargo, la motivación fue insuficiente porque **no se abordó la situación jurídica de los citados promoventes en relación con los hechos, los responsables directos y los bienes involucrados**, conforme a lo señalado.

SUP-REP-32/2025 Y ACUMULADOS

Por ello, al resultar fundado el planteamiento bajo análisis, lo procedente conforme a Derecho es ordenar a la Sala Especializada que realice un análisis adecuado de la responsabilidad de Andrés Augusto Rosaldo García y Hernán Cortés Rojas, en los términos precisados.

4.8.3. Falta de exhaustividad en el análisis sobre el incumplimiento de medidas cautelares

Son **infundados** los planteamientos sobre falta de exhaustividad en el análisis de la infracción relativa al incumplimiento de las medidas cautelares.

La Sala Especializada tuvo por acreditado el incumplimiento de las medidas cautelares por parte del presidente municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, con base en las siguientes consideraciones:

Señaló que el Consejo Distrital del INE, en el distrito electoral federal 11 en Veracruz, dictó medidas cautelares para ordenar al presidente municipal de Coatzacoalcos que restituyera los bastidores retirados (en los que se encontraba la propaganda electoral) en un plazo de cuarenta y ocho horas, lo que notificó de manera personal el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Precisó que, el presidente municipal solicitó una prórroga para el cumplimiento, manifestando que era imposible en un lapso tan breve. Sin embargo, esta solicitud fue denegada tomando en cuenta que el periodo de campaña estaba transcurriendo y se estaba generando una afectación al derecho del partido político denunciante al no estar expuesta su propaganda.



También tomó en cuenta que el presidente municipal informó a la junta distrital que el ayuntamiento había sido objeto de un robo de diversos bastidores, para lo cual envió copia de la denuncia presentada a la Fiscalía correspondiente.

De igual manera, señaló que el Consejo Distrital hizo efectiva la amonestación al presidente municipal cuyo apercibimiento fue hecho al momento de dictar las medidas cautelares, al considerar que no dio cumplimiento a la medida cautelar.

Destacó que esa determinación fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-499/2024.

En relación con tales circunstancias, consideró ineficaces los alegatos del presidente municipal sobre la insuficiencia del plazo al considerar que debió tomar en cuenta que la orden de restituir las mamparas en un breve término respondía a la necesidad de no generar un daño irreparable, ya que las campañas electorales se encontraban en curso, y era necesario que el partido político estuviera en posibilidad de fijar su propaganda electoral, por lo que no hacerlo en el menor tiempo posible era susceptible de provocar un daño irreparable.

También consideró ineficaz su alegación sobre el robo de las estructuras metálicas en las que la propaganda debía fijarse, al estimar que su dicho resultaba insuficiente para demostrar ese impedimento, máxime que la necesidad de restablecer de manera pronta las mamparas se originó por la conducta del personal del ayuntamiento, de manera que no podía excusarse del incumplimiento de reponer aquello que fue provocado por la propia autoridad municipal.

SUP-REP-32/2025 Y ACUMULADOS

Finalmente, precisó que, si bien no quedó acreditado que el presidente municipal hubiera dado las órdenes respecto del retiro de la propaganda, sí se encontraba directamente obligado a reponer las mamparas a partir de lo ordenado en la medida cautelar.

Como se advierte de lo relatado, la Sala Especializada sí tomó en cuenta las circunstancias que el presidente municipal expuso para justificar el incumplimiento oportuno de las medidas cautelares y llevó a cabo un análisis exhaustivo del contexto del incumplimiento, por lo que no le asiste la razón respecto de la supuesta falta de exhaustividad en el análisis de la infracción.

Las razones en que la Sala Especializada sustentó su decisión no son controvertidas por el promovente, ya que solo expone la falta de exhaustividad y reitera lo señalado ante la responsable.

QUINTO. Efectos.

Por las razones expuestas, se **revoca** la sentencia, exclusivamente por lo que hace a la determinación de responsabilidad de Andrés Augusto Rosaldo García y Hernán Cortés Rojas, por lo que se ordena a la Sala Especializada que, **a la brevedad**, realice un análisis adecuado de su probable responsabilidad, con base en los parámetros precisados.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados.



Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.